

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46775

Ref. Expediente N° SD2025/0038001

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 58496 de 14 de agosto de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Greenleaf Natural Fibers** (Mixta) solicitada por Greenleaf SAS para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

22: Cuerdas y cordeles; redes; tiendas de campaña y lonas; toldos de materias textiles o fibras naturales; sacos para el transporte y almacenamiento de mercancías a granel; materiales de acolchado y relleno, excepto el papel, cartón, caucho o materias plásticas; materias textiles fibrosas en bruto y sus sucedáneos. Fibras para producción de hilos naturales, bolsos,; textiles, entre otros.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Greenleaf SAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

ERROR DE LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS:

En ese sentido, consideramos pertinente que la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial REVOQUE la Resolución No. 58496 del 14 de agosto de 2025, toda vez que la Dirección de Signos Distintivos incurrió en un error al declarar el abandono de la solicitud. Lo anterior, por cuanto el solicitante dio respuesta oportuna, clara y de fondo al requerimiento 2° formulado en el Oficio No. 7031 del 8 de mayo de 2025, en el que se expusieron las razones por las cuales en la descripción de la clase 22° se incluyeron las expresiones “bolsos” y “textiles”.

Sin embargo, el examinador de forma interpretó erróneamente que dicha inclusión correspondía a la intención del solicitante de amparar directamente productos propios de otras clases de la Clasificación Internacional de Niza, tales como bolsos y textiles. No obstante, tal como se precisó en la respuesta radicada el 26 de junio de 2025, la finalidad de esa referencia no era solicitar protección sobre dichos productos, sino únicamente ilustrar los usos posibles de la fibra natural en la elaboración de bienes diversos.

Esta interpretación por parte del examinador de forma resulta contradictoria con lo señalado en la misma resolución de abandono, en la cual la Dirección de Signos Distintivos expresó textualmente: “No obstante, si bien es procedente incluir expresiones que ilustren los posibles usos del producto (por ejemplo, fibras para sombreros o fibras para cestos), estas deben estar expresamente consignadas en la descripción.”

En consecuencia, reiteramos que en ningún momento se pretendió que el signo solicitado identificara directamente productos como “bolsos” o “textiles”. La intención del

Ref. Expediente N° SD2025/0038001

solicitante fue siempre la de proteger el producto “fibra natural” que es propia de la clase 22, haciendo una referencia meramente ilustrativa a los bienes en los que puede ser empleada, tales como hilos, textiles o bolsos.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se observa que, mediante solicitud del 24 de abril de 2025, GREENLEAF SAS presentó la solicitud de registro de signo mixto GREENLEAF NATURAL FIBERS para identificar productos de la clase 22.

Posteriormente, este Despacho encuentra que mediante Oficio N° 7031 del 8 de mayo de 2025, el cual fue debidamente notificado, la Dirección requirió a GREENLEAF S.A.S. para que aclarara la denominación del signo solicitado, teniendo en cuenta que no coincidía con la etiqueta aportada, excluyera o reclasificara los productos “bolsos” y “textiles”, al no pertenecer a la clase 22 Internacional y especificara o eliminara la

Ref. Expediente N° SD2025/0038001

expresión “entre otros”, por carecer de la especificidad requerida en la descripción de productos.

Con el fin de garantizar la materialización del principio de publicidad que guía la actuación administrativa, la Entidad adelantó el procedimiento de notificación del Oficio anteriormente señalado, mediante envío al correo electrónico autorizado, tal como lo establece la Circular Única proferida por esta Superintendencia.

Posteriormente, se observa que dentro del término consagrado en la ley la solicitante presentó respuesta al requerimiento manifestando que la denominación del signo pretendido correspondía a GREEN LEAF NATURAL FIBERS (con espacio entre las expresiones GREEN y LEAF). Asimismo, expuso las razones por las cuales hacía referencia a los productos “bolsos” y “textiles” dentro de la descripción inicialmente presentada y solicitó la eliminación de la expresión “u otros” de la cobertura reivindicada en la clase 22 Internacional. Indicó expresamente lo siguiente:

Es importante resaltar que la marca principalmente pretende resaltar que los productos realizados están compuesto de una fibra natural a base de las hojas de piña, los productos derivados y realizados con dicha fibra son un complemento a la descripción del producto ya que la usabilidad del mismo se puede ver referenciado en diferentes productos como se relacionan dentro de la descripción con el fin de generar un panorama claro para el usuario de dichas fibras como una forma de ejemplificación del mismo.

Lo anterior, se realiza con el fin de generar claridad al usuario de las diferentes usabilidades de la fibra en mención, razón por la cual se utilizan palabras como “bolsos” y “textiles” con el fin de generar claridad dentro de la denominación de la clase que denomina la fibra natural y acotar su usabilidad a los términos en mención.

Sin embargo, la Dirección estimó que en relación al segundo punto requerido tal respuesta NO satisfizo lo requerido:

Frente a los productos “bolsos” y “textiles” reivindicados en la clase 22, el solicitante señaló que dichas expresiones:

“...Se utilizan con el fin de generar claridad al usuario sobre las diferentes usabilidades de la fibra en mención, razón por la cual se emplean términos como ‘bolsos’ y ‘textiles’ dentro de la denominación de la clase, a fin de acotar su usabilidad a los términos indicados...”

No obstante, si bien es procedente incluir expresiones que ilustren los posibles usos del producto (por ejemplo, fibras para sombreros o fibras para cestos), estas deben estar expresamente consignadas en la descripción.

En el presente caso, no se proporciona la explicación individual de cada expresión, ya que las mismas se encuentran separadas por punto y coma, sin la debida especificación.

En consecuencia, con la respuesta allegada no se subsana lo requerido, persistiendo la inconsistencia en la reivindicación de los productos

En sede de apelación, la solicitante manifiesta que la declaratoria de abandono no resulta procedente, toda vez que dio respuesta oportuna y de fondo al requerimiento efectuado mediante Oficio N° 7031 del 8 de mayo de 2025. En particular, señala que la inclusión de

Ref. Expediente N° SD2025/0038001

las expresiones “bolsos” y “textiles” no tenía como finalidad reivindicar productos comprendidos en otras clases de la Clasificación Internacional de Niza, sino ilustrar los posibles usos de la fibra natural que pretende proteger en la clase 22 Internacional. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión adoptada y se continúe con el trámite de registro.

En este sentido, si bien la solicitante indicó en su respuesta que las expresiones “bolsos” y “textiles” fueron incluidas únicamente con la finalidad de ejemplificar los posibles usos de la fibra natural que pretendía reivindicar, particularmente de las fibras para la producción de hilos naturales comprendidas en la clase 22 Internacional, lo cierto es que no precisó la forma en la cual debía quedar delimitada la descripción de los productos solicitados.

En efecto, al analizar la cobertura reivindicada, se observa que dichas expresiones se encontraban separadas mediante punto y coma, lo que permite entenderlas como productos independientes y no como una referencia a la finalidad o destinación de la fibra natural. En particular, la expresión “textiles”, al mantenerse dentro de la descripción sin una aclaración que la vinculara directamente con el producto principal, continuaba identificando un producto autónomo que, conforme fue informado en el requerimiento efectuado por esta Entidad, se encuentra comprendido en una clase diferente de la Clasificación Internacional de Niza. En consecuencia, al no haberse subsanado de manera adecuada la inconsistencia advertida, resulta procedente mantener la declaratoria de abandono de la solicitud.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 58496 de 14 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 58496 de 14 de agosto de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a Greenleaf SAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



**Superintendencia de
Industria y Comercio**



Resolución N° 46775

Ref. Expediente N° SD2025/0038001

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

